

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Civil Familia Laboral  
San Gil

Ref.: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, disolución y liquidación de sociedad conyugal promovido por Lady Leonela Ortiz Viviescas en contra de Elver Bejarano González.

Rad. No. 68679-3184-001-2021-00174-01

Magistrado Sustanciador:

**DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**

San Gil, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 16 de agosto del año en curso, mediante la cual concedió el amparo del derecho fundamental al debido proceso de Lady Leonela Ortíz Viviescas.

Por lo tanto, se procede a resolver nuevamente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, el 17 de marzo de 2022, mediante el cual se negó la práctica de una prueba solicitada por la demandante, relacionada con hechos sobrevinientes a la presentación de la demanda.

## II. ANTECEDENTES

1. En desarrollo de la audiencia inicial de que trata el 372 del C.G.P., el A quo mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022, decretó el material probatorio solicitado por cada de una de las partes, y negó el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante sobre el hecho sobreviniente de violencia en donde fue víctima, el día 14 de enero del 2022, suplicando incorporar al expediente la denuncia respectiva ante la Fiscalía General de la Nación y el dictamen médico legal que le fue practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

2. Inconforme con la decisión, el extremo demandante interpone recurso de apelación, arguyendo basilarmente para

ello que, no se aplicó por parte del juzgado de instancia la perspectiva de género al momento de decretar pruebas, ni se hizo uso de la facultad oficiosa de decreto probatorio que concede la ley, considerándose necesario para el caso en concreto.

3. El recurso de alzada fue concedido por el A quo y remitido el expediente a esta Corporación.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del art. 321-3 del C.G.P.; esta Corporación es competente para conocer del recurso; y el mismo ha sido debidamente sustentado por quien se considera afectado.

2. Por regla general, toda decisión judicial, debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Mandato legal, que, encierra varias previsiones de contenido sustancial, obligando al operador judicial a distinguir los momentos procesales de la prueba, pues establece el art. 173 del C.G.P. que: "Para que sean apreciadas por el Juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en éste código..."; además, las oportunidades para aportar pruebas o pedir la

realización de diligencias probatorias está minuciosamente precisada en la ley respecto de cada situación procesal.

Significa lo anterior que, la norma se ocupó de regular de manera precisa, las oportunidades para solicitar y aportar pruebas de ahí que sólo dentro de ellas es posible hacerlo, puesto que, permitir su decreto o aporte en cualquier ocasión, so pretexto de primar el derecho sustancial sobre el procesal, conllevaría a vulnerar el debido proceso en el campo probatorio así como el derecho de contradicción.

3. Sin embargo, en casos excepcionales, como el presente, en el que se solicita la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso con fundamento entre otras por la causal 3 del art. 154 del C. C. esto es, por los ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra, y en donde se solicita el decreto oficioso de una prueba sobreviniente, debe el fallador de instancia, realizar los ajustes necesarios para garantizar el equilibrio entre las partes para un proceso justo.

4. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia sostuvo que<sup>1</sup>:

*"(...) la perspectiva de género, le impone al juez de la causa que, tras identificar situaciones de poder, de desigualdad estructural, o contextos de violencia física,*

---

<sup>1</sup>Sala de Casación Civil y Agraria Sentencia STC8160 del 16 de agosto de 2023, MP. Luis Alfonso Rico Puerta.

*sexual, emocional o económica entre las partes de un litigio, realice los ajustes metodológicos que resulten necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo. No se trata de actuar de forma parcializada, ni de conceder sin miramientos los reclamos de personas o grupos vulnerables, sino de crear un escenario apropiado para que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela judicial efectiva de los derechos."*

4. Siendo ello así, el auto objeto de recurso se debe revocar, para que, el a quo, bajo la obligación normativa de decretar las pruebas necesarias para esclarecer los hechos objeto de la litis, luego de un estudio pormenorizado de los hechos sobrevinientes ocurridos el 14 de enero de 2022 y en acatamiento de la decisión de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, soportada en jurisprudencia pacífica que al respecto se ha venido decantando, estudie la viabilidad del decreto oficioso de las pruebas solicitadas por la parte demandante en contra del demandado por las agresiones ocurridas el 14 de enero de 2022, esto es, luego de incoada la presente demanda.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

**RESUELVE:**

**Primero:** **REVOCAR** el auto proferido el 17 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, consecuentemente se devuelven las diligencias para que se tome en derecho la decisión correspondiente con especial sujeción a los argumentos acá reseñados

**Segundo:** **NO** habrá lugar a condena en costas

**Tercero:** Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**  
**Magistrado**